

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (JULIO A DICIEMBRE DE 2012)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

#### A) Tribunales supraestatales

#### **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (asunto C-527/10).**

La presente sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság (Hungría), la cual versa sobre la interpretación del **artículo 5, apartado 1**, del **Reglamento 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, siendo presentada la petición en el marco de un procedimiento de insolvencia abierto contra la sociedad austriaca BCL Trading GmbH.

La cuestión sometida al Tribunal consiste en si es de aplicación el artículo 5, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 a un procedimiento judicial civil relativo a la existencia de un derecho real, en concreto, un depósito en garantía, si el país en el que se encontraban el título valor que servía de garantía y posteriormente la cantidad en metálico que lo sustituyó todavía no era un Estado miembro en el momento en que tuvo lugar la apertura del procedimiento de insolvencia en otro Estado miembro, pero sí lo sin embargo era en el

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

momento de interposición de la demanda. En definitiva, se trataba de una **cuestión de determinación del ámbito de aplicación temporal del Reglamento** en cuestión.

En el caso concreto, en el momento de apertura del procedimiento de insolvencia en Austria (5 de diciembre de 2013), los bienes del deudor sobre los que recaía el derecho real controvertido se hallaban en Hungría, es decir, en el territorio de un Estado que, en aquel momento, todavía no era un Estado miembro de la Unión. Sin embargo, determina el Tribunal que no es menos cierto que las disposiciones del Reglamento son aplicables en Hungría desde la fecha de adhesión de dicho Estado a la Unión, esto es, desde el 1 de mayo de 2004. En consecuencia, a partir de esa fecha, los órganos jurisdiccionales húngaros tenían la obligación de reconocer la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia adoptada por los órganos jurisdiccionales austriacos. En estas circunstancias, con el fin de preservar la coherencia del sistema establecido por el Reglamento y la eficacia del procedimiento de insolvencia, establece el Tribunal que procede interpretar su artículo 5, apartado 1, en el sentido de que esta disposición también resulta de aplicación a los procedimientos de insolvencia abiertos antes de la adhesión de la República de Hungría a la Unión en un caso en el que a 1 de mayo de 2004 los bienes del deudor sobre los que recaía el derecho real controvertido se hallaban en el territorio de dicho Estado, extremo éste que correspondería verificar al órgano jurisdiccional remitente.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012 (asunto C-616/10).**

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank's-Gravenhage (Países Bajos), a fin de que se interpreten los **artículos 6, número 1, 22, número 4, y 31 del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre las sociedades Solvay SA, domiciliada en Bélgica (titular de la patente europea EP 0 858 440) y Honeywell Fluorine Products Europe BV, domiciliada en los Países Bajos, Honeywell Belgium NV y Honeywell Europe NV, domiciliadas ambas en Bélgica, en relación con la supuesta violación de diferentes partes de la referida patente europea.

Se somete al Tribunal la cuestión sobre si en el caso de una situación en la que dos o más sociedades de Estados miembros distintos, en un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional de uno de dichos Estados miembros, son acusadas por separado de incurrir en una violación de la misma parte nacional de una patente europea, tal como se halla en vigor a su vez en otro Estado miembro, como consecuencia de la realización de actuaciones reservadas respecto al mismo producto, existe la posibilidad de que se produzcan **resoluciones inconciliables** si los asuntos se juzgan separadamente, en el sentido contemplado en el **artículo 6, número 1 del Reglamento**.

Pues bien, para apreciar si existe un punto de conexión entre las distintas demandas presentadas, y por tanto, un riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si dichas demandas fueran juzgadas por separado, el órgano jurisdiccional nacional deberá tener en cuenta, en particular, la doble circunstancia de que, por un lado, las demandadas en el litigio principal son acusadas, por separado, de las mismas violaciones con respecto a los mismos productos, y, por otro lado, si tales violaciones fueron cometidas en los mismos Estados miembros, de modo que lesionan las mismas partes nacionales de la patente europea controvertida. Y en todo caso corresponde al tribunal remitente apreciar la existencia de un riesgo de este tipo teniendo en cuenta las referidas circunstancias.

La otra cuestión sometida al Tribunal versa sobre la **aplicación del artículo 22, número 4**, del Reglamento en el caso de un procedimiento dirigido a obtener una medida provisional basada en una patente extranjera (como una prohibición “provisional” de violación transfronteriza) en el caso de que la parte demandada aduzca en su escrito de contestación a la demanda que la patente invocada es nula. Dicha duda tiene su razón de ser en cuanto, por un lado, el Juez, en tal caso, no adoptará una decisión definitiva sobre la validez de la patente invocada, sino que se limitará a valorar el sentido en que se pronunciaría sobre tal extremo el tribunal competente en virtud del artículo 22, número 4, y, por otro lado, la medida provisional solicitada, en forma de una prohibición de violación, será denegada si, a juicio del tribunal, existe una posibilidad razonable y no desdeñable de que la patente invocada sea anulada por el tribunal competente.

La clave de la cuestión reside en **si el alcance concreto del artículo 22, número 4, del Reglamento 44/2001, repercute en la aplicación del artículo 31** de este Reglamento, en una situación como la que se ventila en el litigio principal, que se refiere a una acción de violación, en el marco de la cual se planteó incidentalmente la invalidez de una patente europea como excepción a la adopción de una medida provisional que tenía por objeto la prohibición de violación transfronteriza. Según el tribunal remitente, el juez que conoce incidentalmente no adoptará una decisión definitiva sobre la validez de la patente invocada, sino que se limitará a valorar el sentido en que se pronunciaría sobre tal extremo el tribunal competente en virtud del artículo 22, número 4, y se negará a adoptar la medida provisional solicitada si considera que existe una posibilidad razonable y no desdeñable de que la patente invocada sea anulada por el tribunal competente.

Para el Tribunal de Justicia, en estas circunstancias, parece que no existe el riesgo de contradicciones entre resoluciones siempre que la resolución provisional adoptada por el juez que conoce con carácter incidental no prejuzgue en modo alguno la resolución que, con arreglo al artículo 22, número 4, deberá adoptar en cuanto el fondo el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, los motivos que llevaron en su día al Tribunal de Justicia a interpretar ampliamente la competencia establecida en el artículo 22, número 4, no exigen que, en un supuesto como el del asunto principal, se excluya la aplicación del artículo 31 de dicho Reglamento.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 19 de julio de 2012 (asunto C-154/11).**

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial presentada por el Landesarbeitsgericht Berlin-Brandenburg (Alemania) en relación a la interpretación de los **artículos 18, apartado 2, y 21 del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Mahamdia, trabajador de la embajada de la República Argelina Democrática y Popular establecida en Berlín, y su empleador.

La cuestión concreta sometida al Tribunal es **si una embajada, que se encuentra situada en el territorio de un Estado miembro, correspondiente a un Estado que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, puede considerarse como “una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento” en el sentido del artículo 18, apartado 2, de dicho Reglamento y, si en el caso de respuesta afirmativa, podría una cláusula de sumisión procesal, otorgada con anterioridad al nacimiento del litigio, servir de base de la competencia de un tribunal que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 cuando esa cláusula atributiva de competencia excluyese la competencia fundada en los artículos 18 y 19 del Reglamento 44/2001.**

Teniendo en cuenta los principios generales de Derecho internacional consuetudinario sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados (actos *iure imperii*, actos *iure gestionis*), considera el Tribunal que éste no se opone a la aplicación del Reglamento 44/2001 en un litigio en el que un trabajador solicita el pago de indemnizaciones e impugna la resolución del contrato de trabajo que celebró con un Estado, cuando el tribunal que conoce del asunto compruebe que las funciones ejercidas por ese trabajador no forman parte del ejercicio del poder público o cuando la acción judicial no pueda interferir en los intereses del Estado en materia de seguridad. Por ello, el artículo 18, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que la embajada de un Estado tercero situada en el territorio de un Estado miembro constituye un «establecimiento» a efectos de dicha disposición, en un litigio relativo a un contrato de trabajo celebrado por ésta en nombre del Estado acreditante, **cuando las funciones desempeñadas por el trabajador, como acontece en el procedimiento principal, no forman parte del ejercicio del poder público.**

En relación a la segunda cuestión planteada para el caso de respuesta afirmativa a la primera, determina el Tribunal que el artículo 21, punto 2, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de sumisión procesal otorgada antes del nacimiento de una controversia se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de esa disposición en la medida en que **ofrezca al trabajador la posibilidad de formular demandas ante otros tribunales**, además de en los tribunales ya normalmente competentes en virtud de las reglas especiales contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento, incluidos, en su caso, los tribunales situados fuera de la Unión

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012 (asunto C-190/11).**

La sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria), cuyo objeto es la interpretación del **artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la cual fue presentada en el marco de un litigio entre la Sra. Mühlleitner y los Sres. Yusufi que tenía por objeto la resolución por vicios ocultos de un contrato de compraventa de un automóvil y la restitución del precio de venta, así como una indemnización adicional por los daños y perjuicios ocasionados.

Planteada la cuestión sobre si el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento 44/2001 exige que se trate en todo caso de **contratos celebrados a distancia**, comienza el Tribunal indicando que el Reglamento no condiciona expresamente su aplicación al hecho de que los contratos comprendidos en su ámbito de aplicación se hayan celebrado a distancia. Del tenor de la referida disposición se desprende que ésta se aplica cuando se cumplen dos requisitos específicos: uno, que el comerciante ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor (o bien que, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último), y, otro, que el contrato controvertido esté comprendido en el marco de dichas actividades.

Además, y al margen de que la redacción del Reglamento sobre este particular es menos exigente que la de su precedente, el Convenio de Bruselas de 1968 (artículo 13), por lo que respecta a la interpretación teleológica del artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento, ha de observarse que **el hecho de añadir un requisito vinculado a la celebración de los contratos de consumo a distancia sería contrario al objetivo que se persigue con la citada disposición**, en su nueva redacción menos restrictiva, en particular el de la protección de los consumidores, partes débiles del contrato. Por ello el Tribunal responde a la cuestión planteada que el **artículo 15, apartado 1, letra c)**, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que **no exige para su aplicación que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia**.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 25 de octubre de 2012 (asunto C-133/11).**

La sentencia tiene por objeto una decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania), relativa a la interpretación del **artículo 5, número 3, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, presentada en el marco de un litigio entre Folien Fischer AG y Fofitec AG, con domicilio social en Suiza, por una parte, y Ritrama SpA, con domicilio social en Italia, por otra parte,

relativo a la demanda de aquéllas tendente a obtener una **declaración negativa de que no existía responsabilidad delictual en materia de competencia.**

Se plantea ante el Tribunal si la competencia judicial especial por razón de la materia prevista en el artículo 5, número 3, del Reglamento también está fundada cuando el autor potencial del daño ejercita una acción declarativa negativa (“negative Feststellungsklage”), mediante la cual pretende que se declare que a los potenciales perjudicados no les corresponde ningún derecho derivado de un posible acto ilícito (en el caso de autos, infracción del Derecho de la competencia).

El Tribunal, recordando que la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso», que figura en el artículo 5, número 3, se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño (de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos dos lugares), manifiesta que si los elementos relacionados con la acción declarativa negativa pueden justificar la conexión con el Estado en el que, o bien ha sobrevenido el hecho causal o bien se ha producido o puede producirse el daño, el tribunal de uno u otro de esos dos lugares podrá declarar válidamente su competencia para conocer de la mencionada acción en virtud del referido artículo. Y ello **con independencia de si tal acción ha sido ejercitada por la presunta víctima de un acto ilícito o lo ha sido por el deudor potencial de un derecho de crédito que tenga su fundamento en el acto ilícito**, por lo que resulta que a los efectos de determinar la competencia de los tribunales nacionales, una acción declarativa negativa no está en principio excluida del ámbito de aplicación del artículo 5, número 3, del Reglamento 44/2001.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 22 de noviembre de 2012 (asunto C-116/11).**

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial presentada por el Sąd Rejonowy Poznań-Stare Miasto w Poznaniu (Polonia), cuyo fin es la interpretación de los **artículos 4, apartados 1 y 2, letra j), y 27 del Reglamento 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. La petición se presentó en el marco de un procedimiento tendente a la apertura en Polonia, a instancia de Bank Handlowy w Warszawie SA y de PPHU «ADAX»/Ryszard Adamiak, de un procedimiento de insolvencia contra Christianapol sp. z o.o., sociedad polaca respecto a la que anteriormente se había abierto en Francia un procedimiento de «sauvegarde».

Mediante la primera cuestión se pregunta al Tribunal si el artículo 4, apartado 2, letra j), del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «conclusión del procedimiento de insolvencia» tiene un significado autónomo, propio del Reglamento, o bien si corresponde al Derecho nacional del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento de insolvencia determinar en qué momento se produce la conclusión de ese procedimiento. Pues bien, para el Tribunal, **cuestiones como las condiciones y los efectos**

**de la conclusión del procedimiento de insolvencia, para las que el artículo 4, apartado 2, letra j), del Reglamento contiene una remisión expresa al Derecho nacional, no pueden ser objeto de una interpretación autónoma sino que deben resolverse en virtud de la *lex concursus* designada como aplicable.** Por ello, el artículo 4, apartado 2, letra j), del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que corresponde al Derecho nacional del Estado miembro en el que se ha abierto el procedimiento de insolvencia determinar en qué momento se produce la conclusión de ese procedimiento.

La segunda cuestión planteada versa sobre si el **artículo 27** del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que permite la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia en el Estado miembro en el que se encuentran todos los bienes del deudor, siendo así que el procedimiento principal persigue una finalidad protectora. Para el Tribunal, **dicho precepto permite la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia en el Estado miembro en el que se encuentra un establecimiento del deudor**, siendo así que el procedimiento principal persigue una finalidad protectora. Incumbe al tribunal competente para abrir un procedimiento secundario tomar en consideración los objetivos del procedimiento principal y tener en cuenta el sistema del Reglamento, con observancia del principio de cooperación leal.

Finalmente, se pregunta al Tribunal si el **artículo 27** del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que **el tribunal que conoce de una solicitud de apertura de un procedimiento secundario de insolvencia no puede examinar la insolvencia del deudor contra el que se ha abierto un procedimiento principal en otro Estado miembro**, aun si ese último procedimiento persigue una finalidad protectora. El Tribunal concluye que **no es posible dicha posibilidad de examen**, siendo ésta la única interpretación que puede evitar las dificultades insuperables que resultarían, a falta de definición del concepto de insolvencia en el Reglamento, de la aplicación por diferentes tribunales de concepciones nacionales divergentes del concepto de insolvencia. Las divergencias de apreciación de un tribunal a otro serían incompatibles con el objetivo de un funcionamiento eficaz y efectivo de los procedimientos de insolvencia transfronterizos que el Reglamento quiere conseguir mediante la coordinación de los procedimientos principal y secundario, con respeto de la primacía del procedimiento principal.

#### B) Tribunales estatales

##### **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) de 11 de octubre de 2012.**

En el caso de autos, en relación al **artículo 23.1 del Reglamento 44/2001**, y al concepto de **“acuerdo con confirmación escrita”**, no se exige que ambas partes hayan hecho constar por escrito su aceptación, sino que debe entenderse que es suficiente la constancia escrita de los términos del acuerdo verbal sin que ninguna de las partes haya manifestado su oposición o disconformidad con esos términos. En el caso concreto, existió un acuerdo verbal el 27 de agosto de 2010 que fue plasmado por escrito en carta de 30 de agosto de

2010, incluyéndose en él la atribución de competencia exclusiva a los Tribunales de Frankfurt. El contenido contractual fue aceptado por la demandada de forma telefónica; y la actora confirmó en carta de 15 de septiembre de 2010 esta aceptación de la demandada de los términos contractuales de la citada carta de 30 de agosto de 2010. Por tanto, existía el acuerdo verbal y la confirmación escrita del mismo, de modo que la conformidad de ambas partes se extiende a todo el contenido del contrato, esto es, también a esa cláusula de atribución de competencia a los Tribunales de Frankfurt, y de ello deriva la **falta de competencia de los Tribunales españoles**.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 23 de octubre de 2012.**

En relación una **demanda sobre responsabilidad parental** respecto de hijas menores de edad nacidas dentro de una unión estable de pareja, siendo el padre residente en el Reino Unido y habiendo radicado en España el último domicilio habitual de las menores se establece la **competencia de los Tribunales Españoles**. A tenor de lo dispuesto en los **artículos 8 y 9 del Reglamento 2201/2003**, la competencia de este litigio que se tramita entre un padre residente en el Reino Unido y una madre que reside en España corresponde a los tribunales españoles, por haber radicado en España el último domicilio habitual de las menores, lugar donde además coincide la última residencia habitual de la demandada.

**Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) de 31 de octubre de 2012.**

Se determina la competencia de los tribunales españoles en virtud de lo dispuesto en el **artículo 5, apartado 1 del Reglamento 44/2001**. En el caso concreto, se realizó el pago de una suma dineraria -100.000 dólares americanos- por la prestación de servicios por parte del actor en favor de las demandadas. Constituyendo la obligación que sirve de base a la demanda, esto es, la obligación cuyo cumplimiento se reclama o constituye la base de la acción judicial, el pago por la prestación de unos servicios de intermediación o gestión en el cobro de una deuda, y no siendo de aplicación ninguno de los foros de competencia exclusiva a que se refiere el art. 22, ni tampoco los especiales de los arts. 8 y ss.-en materia de seguros, en materia de contratos celebrados con consumidores, en materia de contratos individuales de trabajo-, ni existiendo sumisión expresa (art. 23) ni tacita (art. 24), **los tribunales españoles serán competentes cuando, como acontece en el caso, se tratare del cumplimiento de una prestación de servicios en España (artículo 5.1, letra b, apartado segundo)**. Y al existir previsión expresa en el Reglamento 44/2001 sobre qué debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación cuando se tratare de una prestación de servicios, deberá estarse a dicha previsión normativa -lugar en el que hubieren sido o debieren ser prestados los servicios según contrato, que en el caso de autos ya hemos indicado que era el territorio español-.

De esta resolución es de destacar el hecho de que afortunadamente revoca una resolución del Juez *a quo* que había entendido incompetente a los tribunales españoles para conocer de



caso en cuestión en virtud de los criterios contenidos en el Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, cuando sabido es que se trata de un Reglamento que tiene por objeto la determinación de la ley aplicable (*ius*, conflicto de leyes) y no de la competencia judicial internacional (*forum*, conflicto de jurisdicciones).

**Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 21 de diciembre de octubre de 2012.**

En virtud de la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 23 del Reglamento 44/2001**, confirmado el criterio de recogido en la sentencia recurrida, se determina la **incompetencia de los tribunales españoles** para conocer de un litigio consecuencia de una reclamación por daños sufridos por una mercancía con ocasión de su transporte marítimo desde la India hasta el puerto de Vigo, en cuanto que en el conocimiento de embarque constaba insertado un **acuerdo expreso de sumisión a favor de la High Court of Justice of London**.

Lo que nos llama la atención de esta resolución es que en su Fundamento de Derecho Tercero se indique que el Reglamento 44/2001 es de aplicación al caso en cuanto que dicho instrumento es aplicable “cuando al menos una de las partes de la relación jurídica tuviere su domicilio en un Estado miembro”. Y nos sorprende la afirmación en cuanto es sabido que los requisitos generales para la aplicación del Reglamento 44/2001 son, por un lado, que el demandado (y no cualquier de las partes de la relación jurídica) tenga su domicilio en un Estado miembro y, por otro, que el litigio sea calificable como civil o mercantil.

**2. Proceso con elemento extranjero**

A) Tribunales supraestatales

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 6 de septiembre de 2012 (asunto C-170/11).**

La sentencia en cuestión tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), versando sobre la interpretación del **artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1206/2001** del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

La cuestión sometida al Tribunal consiste en si debe interpretarse el Reglamento 1206/2001 y, en particular, su artículo 1, apartado 1, en el sentido de que el juez que quiera interrogar a un testigo que reside en otro Estado miembro siempre debe hacer uso, para esta modalidad de obtención de pruebas, de los procedimientos establecidos en dicho Reglamento, o si también se encuentra facultado para hacer uso de los procedimientos previstos a tal efecto

en su propio Derecho procesal nacional, tal como citar al testigo para que comparezca ante él.

A tal efecto se indica que el Reglamento 1206/2001 no contiene ninguna disposición que permita o que impida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro citar a una parte residente en otro Estado miembro, para que comparezca y preste declaración directamente ante él. De ello deriva que el Reglamento 1206/2001, en principio, únicamente es de aplicación en el supuesto en que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro decida obtener pruebas con arreglo a uno de los dos procedimientos previstos por dicho Reglamento, en cuyo caso está obligado a seguir éstos.

De ese modo, parece evidente que, en determinadas circunstancias, en particular si la parte citada en calidad de testigo está dispuesta a comparecer voluntariamente ante el Tribunal en cuestión, puede resultar más sencillo, más eficaz y más rápido, para el órgano jurisdiccional competente, interrogarle según las disposiciones de su Derecho nacional en lugar de recurrir a los procedimientos de obtención de pruebas previstos por el Reglamento 1206/2001. Por ello, el Tribunal responde indicando que las disposiciones del Reglamento, en particular su artículo 1, apartado 1, deben interpretarse en el sentido de que **el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro que desea interrogar en calidad de testigo a una parte residente en otro Estado miembro también se encuentra facultado, con el fin de llevar a cabo dicho acto, para citar ante él a dicha parte e interrogarle con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 19 de diciembre de 2012 (asunto C-325/11).**

La sentencia tenía por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, por el Sąd Rejonowy w Koszalinie (Polonia). En concreto, un matrimonio de alemanes con residencia en Alemania demandaron en Polonia a un matrimonio polaco con domicilio en dicho país. Según el artículo 11355 del Código de procedimiento civil polaco, la parte del procedimiento cuyo domicilio, residencia habitual o sede se encuentre en el extranjero (como acontecía con el matrimonio alemán) y no hubiere nombrado un representante procesal en Polonia deberá designar en este Estado un representante autorizado a recibir notificaciones. Los demandantes no hicieron tal designación, con lo cual, siguiendo lo indicado en la disposición referida, en caso de no designarse un representante autorizado a recibir notificaciones, los documentos dirigidos a dicha parte se incorporarán a los autos y se considerará que ha tenido lugar la notificación de los mismos. De esta forma se tramitó el procedimiento en Polonia sin practicarse notificación alguna a Alemania y se dictó una sentencia en la cual la demanda fue desestimada.

El Sąd Rejonowy w Koszalinie preguntó al Tribunal de Luxemburgo, en esencia, si el **artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007**, debe interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el caso referido

que establece que, cuando una parte con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro no haya designado un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el primer Estado, en el que está pendiente el procedimiento judicial, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerará que han sido notificados. En primer lugar, y frente a la pretensión del Gobierno polaco de que el caso quedaba fuera del ámbito del Reglamento al no disponer el Derecho procesal polaco en esta caso de la necesidad de tener que notificar en el extranjero, para el Tribunal una interpretación sistemática del Reglamento resulta que éste contempla únicamente dos circunstancias en las que la notificación o el traslado de un documento judicial entre los Estados miembros quedan excluidos de su ámbito de aplicación: cuando el domicilio o el lugar de residencia habitual de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido, o cuando esta última ha nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento. Y siendo por lo tanto aplicable el Reglamento, éste no contempla en absoluto la posibilidad y, por tanto, se opone a un procedimiento de notificación o traslado ficticio como el que está en vigor en Polonia en virtud del artículo 11355 del Código de procedimiento civil.

En definitiva, en atención a las circunstancias expuestas el Tribunal falló que **el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007** debe interpretarse en el sentido de que **se opone a la normativa polaca que establece que, cuando una parte con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro no haya designado un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el primer Estado, en el que está pendiente el procedimiento judicial, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerará que han sido notificados.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2012 (asunto C-215/11).**

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy we Wrocławiu (Polonia), y su finalidad era la interpretación del **Reglamento 1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, siendo presentada en el marco de un proceso monitorio europeo seguido a instancia de la Sra. Szyrocka, residente en Polonia, contra SiGer Technologie GmbH, con domicilio social en Alemania.

En primer término se plantea al Tribunal de Justicia si el **artículo 7 del Reglamento 1896/2006** debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir una petición de requerimiento europeo de pago o si éste sólo contiene los requisitos mínimos de esta petición, siendo de aplicación el Derecho nacional a los restantes requisitos formales no regulados en esta disposición. Para el Tribunal, debe interpretarse en el sentido de que **regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago.** Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional, en virtud del artículo 25 de dicho Reglamento y sin perjuicio de los

requisitos enunciados en él, tiene la facultad de determinar libremente el importe de las tasas judiciales (aspectos sobre el cual versaba el litigio principal) de acuerdo con las normas previstas por su Derecho nacional, en la medida en que estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

La segunda cuestión abordada versa sobre si los **artículos 4 y 7, apartado 2, letra c)**, del Reglamento deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el demandante pueda reclamar, en el marco de una petición de requerimiento europeo de pago, los intereses correspondientes a un período de tiempo comprendido entre la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal. El Tribunal declara que dichos artículos no se oponen a que el demandante reclame, en el marco de la petición de requerimiento europeo de pago, los referidos intereses. El Reglamento únicamente regula los aspectos procedimentales del proceso monitorio europeo, mientras que **todo lo referente al Derecho material, incluida la categoría de intereses que pueden reclamarse en el procedimiento, sigue estando regulado por el Derecho aplicable a la relación existente entre las partes de la que trae causa el crédito de que se trate.**

Finalmente, se interesa al Tribunal indique cómo ha de cumplimentarse el formulario de requerimiento europeo de pago, que se contiene en el **anexo V del Reglamento**, en el caso de que haya de requerirse al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal. Y al respecto falla el Tribunal que **el órgano jurisdiccional nacional puede elegir libremente la manera concreta de cumplimentar el formulario de requerimiento europeo de pago que figura en el anexo V**, en la medida en que el formulario así cumplimentado permita al demandado, por una parte, reconocer sin ningún género de duda la resolución mediante la que se le requiere para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar claramente el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses.

### **3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras**

#### A) Tribunales supraestatales

#### **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 6 de septiembre de 2012 (asunto C-619/10).**

Se trata de un asunto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial presentada por el Augstākās tiesas Senāts (Letonia). La cuestión sometida al Tribunal versa sobre la interpretación del **artículo 34, números 1 y 2, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la cual fue presentada en el marco de

un litigio entre Trade Agency Ltd y Seramico Investments Ltd en relación con el **reconocimiento y la ejecución en Letonia, con arreglo al Reglamento 44/2001, de una resolución dictada en rebeldía por Queen's Bench Division de la High Court of Justice (England & Wales -Reino Unido-)**.

Los motivos de oposición a la ejecución en Letonia de la solicitud de reconocimiento y ejecución allí de la resolución de la High Court of Justice fueron, por un lado, que durante el procedimiento en el Reino Unido se había vulnerado su derecho de defensa, ya que no fue informada de la acción entablada ante dicho tribunal, y, por otro, que la resolución adoptada por dicho tribunal era manifiestamente contraria al orden público letón, en la medida en que no estaba motivada en absoluto.

Con esta situación, se somete al Tribunal de Justicia una doble cuestión. Por un lado, si en el supuesto de que una resolución de un tribunal extranjero esté acompañada de la certificación, pero a pesar de ello el demandado se oponga aduciendo que no se le notificó la acción entablada en el Estado miembro de origen, sería competente un tribunal del Estado miembro requerido, al analizar un motivo de denegación de reconocimiento previsto en el artículo 34, número 2, del Reglamento 44/2001, para examinar por sí mismo la concordancia de la información contenida en la certificación con las pruebas, y si ello sería conforme con el principio de confianza recíproca en la justicia recogido en los considerandos 16 y 17 del Reglamento. Por otro, se pregunta si una resolución dictada en rebeldía, mediante la cual se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, es conforme con el artículo 47 de la Carta y no vulnera el derecho del demandado a un proceso equitativo, establecido por dicha disposición.

Respecto a la primera cuestión, el Reglamento ha establecido en la segunda fase del procedimiento de reconocimiento y ejecución iniciado en el Estado miembro requerido, que tiene lugar sólo si el demandado interpone un recurso contra el otorgamiento de la ejecución, un mecanismo de doble control que tiene por objeto garantizar, en particular, el respeto de los derechos del demandado en rebeldía no sólo durante el procedimiento inicial en el Estado miembro de origen, sino también durante el procedimiento de ejecución en el Estado miembro requerido. Por ello, se determina que el **artículo 34, número 2**, del Reglamento 44/2001, al que se remite el artículo 45, apartado 1, en relación con los considerandos 16 y 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, **cuando el demandado interpone recurso contra el otorgamiento de la ejecución de una resolución dictada en rebeldía en el Estado miembro de origen y acompañada de la certificación, alegando que no recibió la notificación de la cédula de emplazamiento, el juez del Estado miembro requerido, que conoce de dicho recurso, es competente para comprobar la concordancia entre la información que figura en dicha certificación y las pruebas.**

En relación a la segunda cuestión, y reiterando la doctrina del Tribunal sobre el concepto de orden público a efectos de la limitación del reconocimiento de una sentencia extranjera, determina que el **artículo 34, número 1**, del Reglamento, al que remite el artículo 45, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que **el juez del Estado miembro requerido no puede denegar, en virtud de la cláusula de orden público, la ejecución de una resolución judicial dictada en rebeldía** y mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, **salvo que considere, tras una apreciación global del procedimiento y a la luz del conjunto de circunstancias pertinentes, que dicha resolución “supone un menoscabo manifiesto y desmesurado del derecho del demandado a un proceso equitativo, recogido en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, debido a la imposibilidad de interponer un recurso contra ella de manera útil y efectiva”**.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 15 de noviembre de 2012 (asunto C-456/10).**

La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Bremen (Alemania), donde se solicitó la interpretación de los **artículos 32 y 33 del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El litigio tiene por objeto las demandas de resarcimiento que cuatro aseguradoras alemanas y una sociedad de la misma nacionalidad presentaron ante los tribunales alemanes con el fin de obtener la reparación de los supuestos daños que las instalaciones y equipos para la producción de cerveza habían sufrido durante el transporte, siendo así que los tribunales belgas –y, más concretamente, el Hof van Beroep te Antwerpen (tribunal de apelación de Amberes)– ya habían declarado la inadmisibilidad de demandas similares presentadas ante ellos debido a que en un conocimiento de embarque («Bill of Lading») emitido el 13 de agosto de 2006 se contenía una cláusula contractual que determinaba que los tribunales islandeses serían competentes en caso de litigio y que el Derecho islandés sería aplicable al contrato de transporte.

Se elevan al Tribunal dos cuestiones: Por un lado, si los artículos 32 y 33 del Reglamento 44/2001 han de interpretarse en el sentido de que el concepto de “resolución” en principio comprende también las resoluciones judiciales que se limitan a declarar que no se cumplen los requisitos de admisibilidad procesal (resoluciones sobre la admisibilidad), y si comprende también una resolución judicial que agota la instancia y por la cual se niega la competencia internacional con base en una cláusula atributiva de competencia. Por otro lado, si dichos artículos, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el principio de extensión de los efectos (sentencia de 4 de febrero de 1988, Hoffmann, 145/86, Rec. p. 645), han de interpretarse en el sentido de que los Estados miembros deben

reconocer las resoluciones de los tribunales de otros Estados miembros relativas a la eficacia de una cláusula atributiva de competencia entre las partes cuando, con arreglo al Derecho nacional del primer tribunal, la declaración sobre la validez de la cláusula atributiva de competencia tiene fuerza de cosa juzgada, incluso aunque la resolución a este respecto forme parte de una resolución sobre la admisibilidad por la que se inadmite una demanda.

Respecto a la primera cuestión el Tribunal decide que el **artículo 32 del Reglamento 44/2001** debe interpretarse en el sentido de que en **su ámbito de aplicación se incluye asimismo una resolución en virtud de la cual el tribunal de un Estado miembro declina su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia, con independencia del modo en que el Derecho de otro Estado miembro califique tal resolución**. Al respecto, una interpretación restrictiva del concepto de resolución tendría como consecuencia crear una categoría de actos adoptados por los tribunales que no podrían calificarse de «resoluciones» a efectos del artículo 32 Reglamento y que los tribunales de los demás Estados miembros no estarían, por tanto, obligados a reconocer, a pesar de no estar tal categoría incluida entre las excepciones enumeradas con carácter exhaustivo en los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento. La existencia de tal categoría de actos -que incluiría, entre otros, los actos en virtud de los cuales un tribunal de otro Estado miembro decline su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia- resultaría incompatible con el sistema establecido en los artículos 33 a 35 del Reglamento, que propugna el reconocimiento sin trabas de las resoluciones judiciales y excluye la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen por parte del tribunal del Estado miembro requerido.

Por lo que hace a la segunda cuestión, los **artículos 32 y 33 del Reglamento** han de ser interpretados en el sentido de que **el tribunal ante el que se invoque el reconocimiento de una resolución en virtud de la cual un tribunal de otro Estado miembro haya declinado su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia está vinculado por la declaración relativa a la validez de dicha cláusula que figure en los fundamentos de Derecho de una resolución judicial que declare la inadmisibilidad de la acción y que haya adquirido firmeza**. Por lo tanto, la resolución en virtud de la cual un tribunal de un Estado miembro declina su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia, habida cuenta de la validez de dicha cláusula, vincula a los tribunales de los demás Estados miembros tanto en lo que atañe a la declaración de incompetencia de aquel tribunal -contenida en la parte dispositiva o fallo de su resolución- como en lo que atañe a la declaración relativa a la validez de la cláusula atributiva de competencia -contenida en los fundamentos de Derecho de la resolución judicial, en los que necesariamente ha de basarse la parte dispositiva de la misma-.

B) Tribunales estatales

**Autos de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª), de 6 de julio, 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2012.**

En las tres resoluciones **se deniega la ejecución en España** de sentencias extranjeras, en la primera y tercera aplicando lo dispuesto en el **artículo 954.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881** (al tratarse de sentencias extranjeras dictadas en rebeldía no calificable como de conveniencia), y en la segunda en atención al **Tratado sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial entre España y Suiza, hecho en Madrid el 10 de noviembre de 1896** (al no ser citada personalmente la demandada y al no habersele notificado la sentencia cuya ejecución se pretende, requisitos exigidos por el Convenio).

## II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

### 1. Materiales normativos.

A) En el campo supraestatal comenzaremos por aludir a las relevantes novedades que han significado, en el plano de la construcción e implementación del Espacio Judicial Europeo, dos instrumentos largamente esperados.

El primero de ellos, desde un punto de vista cronológico, ha sido el **Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo**, publicado en el DOUE L 201, de 27 de julio de 2012 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:201:0107:0134:ES:PDF>). Se trata de un texto ambicioso en cuanto a sus objetivos, complejo respecto de algunas de sus soluciones e innovador en relación con ciertos resultados. Dentro del vasto ámbito de cuestiones que aborda este nuevo instrumento (que será de aplicación, con carácter general, a partir del 17 de agosto de 2015), nos limitaremos a analizar las concernientes al Derecho procesal civil internacional de la mano de las notas de F. GARAU SOBRINO en su espléndido blog *Conflictus Legum*.

a) El ámbito de aplicación de este nuevo instrumento se concreta como sigue.

- Desde la perspectiva material el Reglamento se aplica a las sucesiones por causa de muerte (apartado 1º de su artículo 1), que abarcan “cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato” (artículo 3,



apartado 1º, letra a). Se excluyen del ámbito de aplicación sustantivo del nuevo instrumento las cuestiones de Derecho público tradicionalmente proscritas de estos textos comunitarios (las fiscales, las administrativas y las aduaneras) así como determinadas cuestiones de Derecho privado que expresamente se señalan en el apartado 2º del artículo 1 (entre las que destacamos la última, esto es, “cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo”).

- Desde la óptica temporal (artículo 83), con carácter general el Reglamento se aplicará “a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha” (apartado 1º). Sin embargo, en los tres apartados siguientes del citado artículo se prevé, bajo ciertas circunstancias, la validez de la elección de la *lex successionis* o de las disposiciones *mortis causa* realizadas antes de la fecha indicada.
- Desde el ángulo territorial, Dinamarca, Eire y el Reino Unido no participan en la adopción del Reglamento y por tanto sus autoridades no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación (véanse los considerandos 82 y 83).

b) En lo que atañe a la determinación de la competencia judicial internacional (Capítulo II) es preciso distinguir una casuística nada simple por cuanto, inter alia, se vincula esta cuestión con la determinación del ordenamiento aplicable.

- Si el causante elige como *lex successionis* la de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un órgano judicial en concreto o que los órganos judiciales en general de ese Estado miembro tengan competencia exclusiva para entender de cualquier litigio sobre la sucesión (artículo 5, apartado 1º). Cuando tal elección de Ley se haya producido se ponen en marcha una serie de mecanismos para lograr que conozcan los órganos judiciales indicados: es el caso de las normas que facultan en unos casos y que obligan en otros a abstenerse a los órganos judiciales de un Estado miembro distinto (artículo 6); o de las reglas que establecen definitivamente la competencia de los órganos judiciales del Estado miembro de la *lex successoria* elegida por el causante (artículo 7) o que obligan a sobreseer la causa a los órganos que han iniciado de oficio un procedimiento cuando las partes deciden resolver extrajudicialmente la sucesión en el Estado miembro de la Ley elegida por el causante (artículo 8).
- El artículo 9 también admite la sumisión tácita de las partes a los órganos judiciales del Estado miembro cuyo ordenamiento haya sido elegido por el causante cuando dichas partes no hayan formalizado un acuerdo de sumisión expresa y comparezcan ante dichos órganos sin impugnar su competencia

- Cuando las partes no acuerden la competencia de los órganos del Estado miembro cuyo ordenamiento haya sido designado como *lex successionis* por el causante, entonces serán competentes como regla general los órganos judiciales del Estado miembro de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (artículo 4).
- Si en el momento de su fallecimiento el causante no residiera habitualmente en un Estado miembro pero existieran bienes de la herencia en un Estado miembro, dispone el apartado 1º del artículo 10 que entonces serían competentes para pronunciarse sobre toda la sucesión los órganos judiciales de este último país siempre que concurrieran determinadas circunstancias (por ejemplo, que el causante fuera nacional de ese Estado miembro). Ahora bien, si los órganos judiciales de ningún Estado miembro fuesen competentes según la regla anterior, entonces los órganos judiciales del Estado miembro en el que se encontrasen los bienes gozarían de competencia para pronunciarse si bien únicamente sobre dichos bienes (artículo 10, apartado 2º). Se trata de una regla que, aunque pensada desde una perspectiva pragmática, adolece de quebrar el principio de unidad de jurisdicción que debería informar la normativa del Reglamento.
- En el artículo 11 del Reglamento 650/2012 se contiene un *forum neccessitatis* -con las prevenciones que merece esta fórmula procesal- para aquellos casos en los que ningún órgano judicial de un Estado miembro fuera competente de acuerdo con los foros anteriores. En este supuesto los órganos judiciales de un Estado miembro pueden excepcionalmente resolver sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha siempre que, además, el asunto tuviera una vinculación suficiente con el Estado miembro cuyos órganos conocieran del litigio.
- Las soluciones normativas expuestas se complementan con una serie de disposiciones que intentan resolver las cuestiones relacionadas con el desarrollo del proceso.
  - Cuando la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado, el órgano judicial competente no pronunciarse sobre dichos bienes si cabe esperar que su resolución respecto de los mismos no vaya a ser reconocida ni declarada ejecutiva en ese Estado (artículo 12).
  - La aceptación o renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima podrán hacerse ante los órganos de un Estado miembro competente según los foros de competencia judicial internacional del Reglamento o, bajo determinadas

condiciones, ante los órganos del Estado miembro de la residencia habitual de la persona interesada (artículo 13).

- El artículo 14 dispone reglas para precisas para la concreción del inicio del proceso en aras de la seguridad jurídica. Se prevé el examen de oficio de la competencia internacional (en el artículo 15). Se dispone asimismo, esta vez en el artículo 16, la verificación de los derechos de defensa de la parte demandada. Se consagran reglas *ad hoc* en materia de litispendencia (artículo 17), de conexidad (artículo 18), así como de medidas provisionales y cautelares (artículo 19).
- Para todas las normas anteriores resulta esencial la definición de “tribunal” o de “órgano judicial” por el cual ha de entenderse toda autoridad y/o profesional del Derecho con competencia en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan, por una parte, puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial y, por otra, tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia (artículo 3, apartado 2º). La respuesta a la lógica pregunta de si en tal definición se incluiría la figura del notario español la aporta el considerando 20 del Reglamento, que distingue dos tipos en tal figura.
  - Por una parte un bloque de notarios que serían “tribunal” u “órgano judicial” *ex* artículo 3, apartado 2º, del Reglamento: es el caso tanto por una parte los notarios (o las oficinas del registro en algunos Estados miembros) que, en determinados supuestos, ejercen directamente funciones jurisdiccionales, como de los notarios y otros profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones en una sucesión determinada por delegación de un tribunal.
  - Por otra parte, en cambio, el término “tribunal” no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros (así, el caso de España), en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.

c) En materia de reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones (Capítulo IV del Reglamento) conviene tener en consideración lo que sigue.

- El artículo 39 parte del reconocimiento automático (apartado 1º), modulado por el control del reconocimiento a título principal (apartado 2º) y a título incidental (apartado 3º).
- Los motivos de denegación del reconocimiento se recogen en el artículo 40, en tanto que el artículo 42 prevé la firmeza de la resolución como requisito del control del reconocimiento. A su vez el artículo 41 se refiere a la prohibición de revisión del fondo del asunto.
- Se establece un proceso específico para la declaración de ejecutividad de la resolución. En otros términos, nos hallamos ante una declaración de ejecutividad jurisdiccional (artículo 43 a 58), basada, a semejanza del Reglamento 44/2001, en un sistema de doble recurso.

d) El Capítulo V se ocupa de los documentos públicos y de las transacciones judiciales, admitiéndose la teoría de la extensión de efectos en relación con su valor probatorio: un documento público expedido en un Estado miembro tendrá en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que no resulte manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido (artículo 59); para este tipo de documento se prevé igualmente su declaración de ejecutividad jurisdiccional (artículo 60). Lo mismo sucede en relación con las transacciones judiciales (artículo 61).

e) La gran aportación del Reglamento 650/2012 quizás sea el certificado sucesorio europeo, cuya disciplina se contiene en el Capítulo VI. El Reglamento crea este documento, cuya utilización es facultativa (artículo 62, apartado 2º).

- Su finalidad es poder ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar en otro Estado miembro su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia (artículo 63, apartado 1º). Podrá utilizarse como prueba de los extremos mencionados en el apartado 2º del mismo artículo.
- El instrumento que venimos analizando contiene normas sobre competencia para su expedición (artículo 64), acerca de su solicitud (artículos 65 y 66), respecto de su expedición (artículo 67), a propósito de su contenido (artículo 68), sobre copias

auténticas (artículo 70), en relación con su rectificación, modificación o anulación (artículo 71), respecto de los recursos que caben frente al certificado (artículo 72) y acerca de la suspensión de sus efectos (artículo 73).

- Por fin, el certificado tiene los efectos previstos en el artículo 69, efectos que se desplegarán en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial (apartado 1º del citado artículo).

f) En relación con las disposiciones generales (Capítulo VII) cabe destacar las dos cuestiones que siguen.

- Con carácter general, el Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción y que se refieran a materias reguladas por él (artículo 75, apartado 1º). Ahora bien, en las relaciones entre Estados miembros, el Reglamento primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en la medida en que dichos convenios tengan por objeto materias reguladas por el Reglamento (artículo 75, apartado 2º). En esta línea recuerda F. GARAU SOBRINO que la materia sucesoria forma parte del ámbito material de convenios bilaterales suscritos por España en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones: con Francia (1969), con Italia (1973), con Alemania (1983), con Austria (1984) y con Chequia y Eslovaquia (1987).
- En materia de forma de los testamentos, conforme a lo establecido en el artículo 75, apartado 1º, párrafo 2º, del Reglamento España podrá seguir aplicando el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, en lugar del artículo 27 del Reglamento, a la forma de los testamentos y a los testamentos mancomunados.

El segundo de los instrumentos comunitarios que deseamos reseñar en estas líneas lo representa el **Reglamento (UE) n° 1215/2012, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**, publicado en el DOUE L 351, de 12 de diciembre de 2012 (<http://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>). Se trata de un texto que contiene el fruto de un dilatado y complejo proceso de reflexión sobre la necesidad de actualización y modificación del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, cuyo texto sustituirá a partir del 10 de enero de 2015 con carácter general. Pese a la ambición inicial con que se proyectó la revisión (*recast*) del citado instrumento, el resultado final del proceso -más matizado en aras del consenso entre los distintos países pero también más funcional o realista- lo explicamos en las líneas que siguen.

g) Desde un punto de vista formal, como no podría ser de otro modo, desaparecen de la nueva versión del Reglamento las referencias a las obligaciones de alimentos habida cuenta de la promulgación del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en dicha materia.

h) Desde una óptica temporal, siendo no obstante la fecha genérica de aplicación la indicada más arriba, algunos de sus preceptos lo serán desde un año antes *ex* artículo 81: se trata de los contenidos en los artículos 75 y 76, que se refieren a diferentes comunicaciones que los Estados miembros han de efectuar a la Comisión con vistas a la operatividad del Reglamento: sobre de los órganos judiciales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución, acerca de los órganos judiciales ante los que se deben interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución, a propósito de lenguas aceptadas para las traducciones de los formularios, etc.

i) Desde una visión sustantiva, el prolongado debate acerca de la aplicabilidad del nuevo instrumento de la Unión al arbitraje queda zanjado con la exclusión de este sector de su ámbito de aplicación material: “El presente Reglamento no se aplica al arbitraje” (considerando 12). No obstante, como se prevé en el citado considerando, el propio Reglamento no impide que un órgano judicial de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de arbitraje ora remita a tales partes al arbitraje, ora suspenda o sobresea el procedimiento, ora examine si el convenio de arbitraje es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable de conformidad con su Derecho nacional. En este último supuesto, los órganos judiciales de los Estados miembros no deben estar sujetos a las normas de reconocimiento y ejecución establecidas en el Reglamento, con independencia de que se pronuncien a ese respecto con carácter principal o como cuestión incidental; no obstante, sí serán de aplicación las aludidas normas de reconocimiento y ejecución del nuevo instrumento a la resolución del fondo de la cuestión en que se suscite la eventual nulidad de pleno derecho, la ineficacia o la inaplicabilidad del convenio arbitral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, que prevalece sobre el Reglamento 1215/2012.

j) Desde el ángulo de la aplicación personal, el nuevo instrumento prevé que sus reglas de competencia judicial se aplicarán en principio siempre que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro (con independencia, pues, de su nacionalidad, considerando 13). Si no lo está, entonces queda sometido por regla general a las normas nacionales sobre competencia judicial internacional aplicables en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto. Ahora bien, para garantizar la protección de los consumidores y de los

trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos judiciales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, así como respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el Reglamento 1215/2012 deben aplicarse con independencia del domicilio del demandado (considerando 14).

k) Desde el aspecto territorial, es preciso hacer constar que el Reino Unido y Eire han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento 125/2012 (considerando 40). En lo que atañe a Dinamarca, no participa en la adopción del presente instrumento, como tampoco queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Ahora bien, recuerda el considerando 41 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Reino escandinavo podrá aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento 44/2001 por el Reglamento glosado en estas líneas.

l) Desde una perspectiva técnica, las principales novedades aportadas por el instrumento que estamos glosando en estas líneas conciernen a lo que sigue.

- En los litigios relativos a obligaciones no contractuales derivadas de vulneraciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad (incluida la difamación) el principio de seguridad jurídica sobre el que se erige el sistema de foros de competencia judicial del Reglamento debe evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente (considerando 16).
- En los asuntos concernientes a bienes culturales, el Reglamento puede ser de aplicación -junto a las vías previstas por la **Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993- a la demanda que presente el propietario de uno de esos bienes** para recuperarlo ante los órganos judiciales del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de la interposición de aquélla (artículo 7, apartado 4º).
- La cuestión de si un acuerdo de sumisión expresa en favor de los órganos jurisdiccionales, o de un concreto órgano jurisdiccional, de un Estado miembro es nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material se decidirá de acuerdo con el Derecho del Estado del órgano, u órganos, jurisdiccional designados en el acuerdo, incluidas las normas de conflictos de dicho Estado miembro (artículo 25, apartado 1º, y considerando 20).
- Se ha ampliado el contenido de las normas sobre litispendencia y conexidad (artículos 29 a 34) con el objeto de reducir al máximo la posibilidad de

procedimientos paralelos y evitar que se dicten resoluciones contradictorias entre Estados miembros. Se ha previsto así un mecanismo claro y eficaz para resolver los casos de litispendencia y conexidad, así como para obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales en relación con la determinación de la fecha en la que un asunto se considera pendiente, por lo que se ha procedido a definir esa fecha de manera autónoma (considerando 21).

- Con el objeto de mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro y de evitar prácticas litigiosas abusivas se ha previsto una excepción a la norma general de litispendencia para resolver satisfactoriamente una situación particular en la que se desarrollen procedimientos paralelos (considerando 22): conoce del asunto en primer lugar un órgano judicial no designado en el acuerdo exclusivo de elección de foro, para, a continuación, someterlo al órgano judicial designado mediante el ejercicio de una acción entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. Para evitar esta situación abusiva se exige a partir de ahora al órgano judicial que conozca del asunto en primer lugar que suspenda el procedimiento tan pronto como la demanda se presente ante el órgano judicial designado y hasta que este último se declare incompetente conforme al acuerdo exclusivo de elección de foro; el órgano judicial designado actuará con independencia de que el órgano no designado se haya pronunciado sobre la suspensión del procedimiento. No obstante esta regla no se aplicará a las situaciones en las que las partes hayan celebrado acuerdos exclusivos de elección de foro contradictorios, ni cuando la demanda se haya interpuesto en primer lugar ante un órgano judicial designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, pues en estos casos será de aplicación la norma general sobre litispendencia.
- Se ha incluido en los artículos 33 y 34 del Reglamento un mecanismo flexible que permite a los órganos judiciales de los Estados miembros tener en cuenta los procedimientos pendientes ante órganos judiciales de terceros Estados, tomando en consideración si las resoluciones adoptadas en éstos podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado miembro en cuestión (considerando 23). Además, el órgano judicial del Estado miembro debe valorar todas las circunstancias del asunto de que conoce: conexión entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que se ha llegado en el procedimiento en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro y, finalmente, si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable; de igual modo puede valorarse si el órgano judicial del tercer Estado tiene competencia exclusiva para conocer del asunto concreto en circunstancias en las que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro tendría competencia exclusiva (considerando 24).



- En el concepto de medidas provisionales y cautelares a la que se refiere el artículo 35 se incluirán, *inter alia*, las destinadas a obtener información o a conservar pruebas, previstas en los artículos 6 y 7 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (considerando 25). No se incluirán en cambio las medidas que no sean de naturaleza cautelar, como las que ordenan la audiencia de un testigo (lo que no impide la aplicación del Reglamento [CE] nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil).
- El ánimo de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de ejecutividad jurisdiccional (declaración de ejecutividad automática), de manera que cualquier resolución dictada en un Estado miembro deberá ser tratada a partir de ahora como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido, ello incluso si se hubiera dictado contra una persona no domiciliada en un Estado miembro (considerandos 26 y 27).
- Asimismo se ha previsto en el nuevo Reglamento (artículo 54, apartado 1º) que si una resolución contiene una medida u orden desconocida en el ordenamiento del Estado requerido se procederá a su adaptación, en la medida de lo posible, a una medida u orden que en el ordenamiento del Estado requerido tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar, si bien dicha adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen.
- En lo que atañe a la ejecución forzosa de una resolución en el Estado requerido sin la declaración judicial de fuerza ejecutiva, no debe verse afectado negativamente el respeto de los derechos de la defensa. Ello supone que la persona contra la que se inste la ejecución debe poder oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución si considera que concurre uno de los motivos para denegar el reconocimiento de la misma. Entre ellos se incluye el hecho de no haber tenido la oportunidad de defenderse en el caso de resolución dictada en rebeldía en el marco de una acción civil vinculada a un proceso penal, así como los motivos que pueden invocarse sobre la base de un acuerdo entre el Estado requerido y un tercer Estado (considerando 29). Cuando una parte se oponga a la ejecución de una resolución debe poder invocar en el mismo procedimiento -en la medida de lo posible y de acuerdo con el ordenamiento del Estado requerido- tanto los motivos de denegación previstos en el Reglamento como los establecidos en el Derecho nacional en los plazos que este último establezca. No obstante, únicamente puede denegarse el reconocimiento ante la concurrencia de uno o más de los motivos de denegación contemplados en el Reglamento (considerando 30). En caso de oposición a la ejecución, los órganos judiciales del Estado requerido permitirán durante todo el

procedimiento de oposición, incluido cualquier recurso ulterior, que se despache la ejecución bien limitándola, bien exigiendo la constitución de una garantía (considerando 31).

- Para informar de la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro a la persona contra la cual se insta esa ejecución, debe notificársele el correspondiente certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento, acompañado, en su caso, de la resolución, si esta aún no se ha notificado a dicha persona, con una antelación razonable respecto de la primera medida de ejecución, considerándose que la primera medida de ejecución es la primera después de dicha notificación (artículo 43, apartado 1º, y considerando 32).
- Para las medidas provisionales y cautelares ordenadas por un órgano judicial competente en cuanto al fondo del asunto se garantiza la libre circulación conforme al Reglamento, para lo cual el demandado ha debido ser citado a comparecer antes de su adopción o, caso de no haberlo sido, que la resolución que contenga la medida le haya sido notificada antes de su ejecución; ello no debe obstar al reconocimiento y ejecución de tales medidas en virtud del Derecho nacional. Cuando las medidas provisionales y cautelares sean ordenadas por un órgano judicial de un Estado miembro que no resulte competente en cuanto al fondo del asunto, su efecto debe circunscribirse, en virtud del nuevo Reglamento, al territorio de ese Estado miembro (considerando 33).

Para cerrar este bloque de novedades normativas en el plano supraestatal aludiremos por fin a la **propuesta de la Comisión de reforma del Reglamento 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia**, que se contiene en el documento COM(2012) 744 final, de 12 de diciembre de 2012 ([http://ec.europa.eu/justice/civil/files/insolvency-regulation\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/civil/files/insolvency-regulation_en.pdf)). Como se apreciará de su lectura, su punto 1.2 (páginas 2-3) recoge hasta cinco órdenes de razones para comenzar a acometer este complejo proceso de revisión.

B) De entre las novedades normativas habidas en este semestre en el plano estatal nos centraremos en la promulgación de la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles** (<http://www.boe.es/boe/dias/2012/07/07/pdfs/BOE-A-2012-9112.pdf>). Se trata de una norma que trae causa del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (<http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/06/pdfs/BOE-A-2012-3152.pdf>), que queda ahora derogado, y que incorpora en nuestro ordenamiento la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:Es:PDF>). En el análisis de la misma destacan los siguientes aspectos.

a) El ámbito de aplicación de la Ley se concreta así (artículo 2).

- Se aplica a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.
- Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas, la mediación laboral y la mediación en materia de consumo.

b) Como se ha adelantado, se regulan los "conflictos transfronterizos", entendiéndose por tal (artículo 3) aquéllos en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

c) En lo que respecta a las instituciones de mediación, establece el artículo 5, apartado 1º, de la Ley que tienen la consideración de tales las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de Derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades. Añade el apartado 2º de este artículo que las citadas instituciones de mediación "podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias".

d) El artículo 25 regula la formalización del título ejecutivo, de lo que destacaremos dos aspectos.

- Por una parte, que cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea (apartado 3º).
- Por otra parte que cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 4º).

*e)* La ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos es objeto del artículo 27 de la nueva Ley, que dispone que sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas (apartado 1º). Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. Por último el documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español (apartado 3º).

*f)* Dentro de la Disposición Final Tercera de la nueva Ley señalaremos las normas que siguen.

- La del número 2, que modifica el artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pasa a tener la siguiente redacción: "Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte. El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia".
- La del número 3, que modifica el artículo 63, apartado 1º, párrafo 1º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado del siguiente modo: "Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores."
- La del número 5, que otorga la siguiente nueva redacción al artículo 66 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Recursos en materia de competencia internacional,

jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva. 1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación. 2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación”.

g) La Disposición Final Cuarta de la Ley que venimos glosando también modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. De ello nos limitaremos a señalar que se añade una nueva Disposición Adicional Novena a esta última con la siguiente redacción: “Títulos extranjeros homologados. Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes”.

## 2. Materiales doctrinales.

Esta ya extensa crónica concluye con la indicación de algunas referencias bibliográficas de interés en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidas en el segundo semestre de 2012. Una de ellas se refiere a la obra colectiva *Recasting Brussels I*, editada por F. POCAR, I. VIARENGO y F.C. VILLATA, publicada por CEDAM, Padua, en 2012 y cuyo contenido puede verse en [http://shop.wki.it/EsplosoPDF.aspx?IDProdotto=187073&nomepdf=~/documenti/0013096\\_2\\_ind.pdf](http://shop.wki.it/EsplosoPDF.aspx?IDProdotto=187073&nomepdf=~/documenti/0013096_2_ind.pdf).

Acercas de la misma materia procesal destacaremos las siguientes colaboraciones aparecidas en el número 4 de 2012 de la *Rivista di Diritto Internazionale*: la de O. LOPES PEGNA, “Breach of the Jurisdictional Immunity of a State by Declaring a Foreign Judgment Enforceable?” (pp. 1074-1088) y la de S. MIGLIORINI “Immunità dalla giurisdizione e regolamento (CE) 44/2001: riflessioni a partire dalla sentenza *Mahamdia*” (1089-1110). En el número de 2012 de *Cahiers de l'Arbitrage* (pp. 783-820) puede consultarse el interesante artículo de M. BENEDETELLI, “Cross-Border Insolvencies and International Arbitration in the EU: a Playing Field for Regulated Forum Shopping?”.

Por último, acerca de la relevante sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de octubre de 2011 en el asunto *eData* puede consultarse una recopilación de comentarios en <http://aldricus.com/2012/09/12/edate-2/>.